

Santiago de Cali, 06 de Marzo de 2020

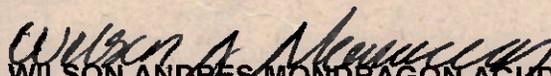
Señor
Representante Legal
INMOBILIARIA GONZALEZ PATIÑO LTDA
Calle 14 # 85-17
Municipio de Santiago de Cali- Valle del Cauca

Referencia: OFICIO CITACION NOTIFICACION.

Le solicitamos acercarse a la Oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 Piso cuarto, municipio de Cali, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la presente citación, con el fin de notificarle personalmente el contenido del "RESOLUCION 0100 No.0710-0183 POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 0710 No.0712-000126 DEL 08 DE FEBRERO DE 2019" del 23 de Enero de 2019, En caso de que no sea posible surtir la notificación personal, ésta se realizará mediante aviso, según lo dispone la Ley 1437 del 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Para proceder a la notificación de la actuación administrativa, podrá presentarse personalmente, si es persona natural, o a través de su representante legal allegando certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica; o delegar expresamente el acto de notificación en cualquier persona mediante autorización el cual no requerirá presentación personal; con el poder o autorización deberá allegar certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica, o copia del documento de identificación, si es persona natural. Para entidades públicas, deberá presentar copia de la resolución de nombramiento o acta de posesión y/o poder general o especial debidamente otorgado. Es de advertir, en los casos en que la notificación se surte mediante autorización o poder, el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

Atentamente.


WILSON ANDRÉS MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13- DAR Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archívese en: 0711-039-002-059-2012

RESOLUCIÓN 0100 No. 0710-0183 DE 2020
(29 FEB. 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-000126 DEL 08 DE FEBRERO DE 2019”.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, específicamente lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, los artículos 74 al 80 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 de 2016, Resolución 0100 No. 0330-0740-2019 del 9 de agosto de 2019, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

Que mediante Resolución 0710 No. 0712-000126 del 08 de enero de 2019, *“Por medio de la cual se decide una solicitud de caducidad del procedimiento sancionatorio ambiental”*, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, resolvió en su artículo primero no acceder a la solicitud de declaratoria de caducidad del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto del 17 de marzo de 2014, contra los señores Jose Alejandro Guzman, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.635.486, Nelson Urrego y la sociedad Inmobiliaria Gonzalez Patiño Ltda., identificada con NIT 805.000.234-7, de conformidad con lo dispuesto en dicho acto administrativo y en el artículo cuarto conceder los recursos de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC y el de apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según fuere el caso.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente y en debida forma, el día 15 de febrero de 2019, al señor Ivan Tamayo Agredo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.979.080 expedida en Cali (Valle), apoderado especial del señor Jose Alejandro Guzman, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.635.486 y por aviso a la sociedad Inmobiliaria Gonzalez Patiño Ltda., identificada con NIT 805.000.234-7, mediante oficio CVC No. 0712-166422019 del 22 de febrero de 2019 y al señor Nelson Urrego, mediante oficio CVC No. 0712-167432019 del 22 de febrero de 2019.

Que el día 21 de enero de 2019, el señor Ivan Tamayo Agredo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.979.080 expedida en Cali (Valle), apoderado especial del señor José Alejandro Guzmán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.635.486, interpuso dentro de los términos legales recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra la Resolución 0710 No. 0712-000126 del 08 de enero de 2019, *“Por medio de la cual se decide*

RESOLUCIÓN 0100 No. 0710- 0183 DE 2020
()

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-000126 DEL 08 DE FEBRERO DE 2019”.

una solicitud de caducidad del procedimiento sancionatorio ambiental, mediante escrito recibido y radicado en la CVC con el No. 160642019.

Que mediante Resolución 0710 No. 0712-000506 del 12 de abril de 2019, expedida por el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, resolvió el recurso de Reposición en el sentido de confirmar en todas sus partes la Resolución 0710 No. 0712-000126 del 08 de enero de 2019, *“Por medio de la cual se decide una solicitud de caducidad del procedimiento sancionatorio ambiental”*, y conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el mencionado acto administrativo.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor Ivan Tamayo Agredo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.979.080 expedida en Cali (Valle), apoderado especial del señor José Alejandro Guzmán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.635.486, el día 02 de julio de 2019 y por aviso a la sociedad Inmobiliaria Gonzalez Patiño Ltda., identificada con NIT 805.000.234-7, mediante oficio No. 0712-922192019 del 05 de diciembre de 2019 y al señor Nelson Urrego, mediante oficio No. 0712-922172019 del 05 de diciembre de 2019.

Que mediante memorando No. 0712-72142020 del 28 de enero de 2020, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, remite el expediente No. 0711-039-002-059-2012 a la Oficina Asesora Jurídica para sustanciar el recurso de Apelación concedido en subsidio ante el Director General de la CVC.

Que esta instancia estudiará y resolverá la Apelación previa el análisis de los argumentos técnicos y jurídicos de los recurrentes y de los elementos probatorios allegados al expediente, así como un examen exhaustivo al debido proceso administrativo aplicado al presente caso.

II. REVISIÓN Y ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

Que el expediente sancionatorio ambiental identificado con el número 0711-039-002-059-2012, fue iniciado como consecuencia de una visita realizada el día 10 de julio de 2012, solicitada por un habitante del sector de Bella Suiza a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC por afectación ambiental, consistente en el estrechamiento del río Cañaveralejo por el depósito de tierra en una de sus márgenes.

Que el 28 de agosto de 2012, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, profirió la Resolución 0710 No. 0711-000556 de 2012, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA A LOS SEÑORES NELSON URREGO Y ALEJANDRO GUZMAN LA SUSPENSIÓN PREVENTIVA INMEDIATA DE LA CONSTRUCCIÓN DE MUROS Y DISPOSICIÓN DE ESCOMBROS DENTRO DE LA ZONA FORESTAL PROTECTORA DEL RIO CAÑAVERALEJO, EN EL SECTOR BELLA SUIZA, EN EL CORREGIMIENTO DE LA**

RESOLUCIÓN 0100 No. 0710-0183 DE 2020

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-000126 DEL 08 DE FEBRERO DE 2019”.

BUITRERA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

Que mediante oficio CVC 0711-14267-01-2012 del 28 de agosto de 2012 se comunicó el mencionado acto administrativo al señor Nelson Urrego, el cual fue recibido el día 12 de septiembre del mismo año, así como al señor Alejandro Guzmán, mediante oficio CVC No. 0711-14267-02-2012 del 28 de agosto de 2012 y recibido el día 12 de septiembre del año 2012 tal y como consta en los soportes que reposan en el expediente.

Que por Auto del 28 de agosto de 2012, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, resolvió ordenar la apertura de indagación preliminar para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad.

Que mediante Auto del 12 de diciembre de 2012, “*Por medio del cual se decreta la práctica de pruebas*”, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, dispone decretar de oficio la práctica de una prueba consistente en una visita técnica al predio La Granada, ubicado en el barrio Bella Suiza del corregimiento La Buitrera, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto del 17 de marzo de 2014, “*POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL*”, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, resolvió ordenar la apertura de investigación sancionatoria ambiental en contra de los señores Alejandro Guzmán, Nelson Urrego y la sociedad Inmobiliaria Gonzalez Patiño Ltda., identificada con NIT 805.000.234, en sus condiciones de administrador y propietarios del predio ubicado en el barrio Bella Suiza del corregimiento La Buitrera, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que el anterior acto administrativo, fue notificado personalmente el día 06 de agosto de 2014, al señor Néstor Raúl Rodríguez Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.643.906, en calidad de Gerente y Representante Legal de la sociedad Inmobiliaria Gonzalez Patiño Ltda., identificada con NIT 805.000.234 y por aviso a los señores Nelson Urrego y Alejandro Guzman el día 19 de agosto de 2014.

Que el día 22 de septiembre de 2014, mediante escrito recibido y radicado en la CVC con el No. 056131, el señor Ivan Tamayo Agredo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.979.080 expedida en Cali (Valle), abogado titulado y en ejercicio, distinguido con la Tarjeta Profesional No. 68.611 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial del señor José Alejandro Guzmán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.635.486 expedida en Cali, en virtud del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, interpuso a



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 10

RESOLUCIÓN 0100 No. 0710- 0183) DE 2020
()

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-000126 DEL 08 DE FEBRERO DE 2019”.

petición de parte, solicitud de revocatoria directa contra el auto del 17 de marzo de 2014, “*POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL*”, contra Alejandro Guzmán, Nelson Urrego y la sociedad Inmobiliaria Gonzalez Patiño Ltda., y se ordena la apertura de investigación.

Que mediante Resolución 0710 No. 0711-000315 del 27 de abril de 2015, expedida por el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, resuelve no acceder a la solicitud de revocatoria directa presentada contra el Auto del 17 de marzo de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de dicho acto administrativo; el cual fue notificado personalmente el día 28 de abril de 2015 al abogado Ivan Tamayo Agredo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.979.080 expedida en Cali (Valle) TP No. 68.611 del CSJ, apoderado especial del señor José Alejandro Guzmán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.635.486, expedida en Cali (Valle).

Que mediante Auto del 01 de julio de 2015, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, dispone decretar de oficio dentro de la investigación iniciada mediante Auto del 17 de marzo de 2014, la práctica de unas pruebas documentales, testimoniales y visita técnica ocular al predio. Dicho auto fue comunicado mediante oficios Nos. 0712-09582-01, 02, 03, 05-2015 del 02 de julio de 2015, a los señores Alejandro Guzmán, Nelson Urrego y a la sociedad Inmobiliaria Gonzalez Patiño Ltda., en el sector de Bella Suiza, corregimiento de la Buitrera, municipio de Santiago de Cali.

Que el día 18 de noviembre de 2016, mediante escrito recibido y radicado en la CVC con el No. 797502016, el señor Ivan Tamayo Agredo, en calidad de apoderado especial del señor José Alejandro Guzmán, en virtud del artículo 23 Constitucional, presentó derecho de petición solicitando de conformidad con el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 0209, el cese del procedimiento sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que ya no existe el hecho que se pretende investigar.

Que mediante el Auto del 26 de abril de 2017, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, dispone no cesar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Alejandro Guzmán de conformidad con lo señalado en la parte motiva de dicho acto administrativo; el cual fue notificado personalmente el día 06 de diciembre de 2018 al señor Ivan Tamayo Agredo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.979.080 expedida en Cali (Valle), apoderado especial del señor José Alejandro Guzmán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.635.486, expedida en Cali (Valle).

Que el señor Ivan Tamayo Agredo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.979.080 expedida en Cali (Valle), abogado titulado y en ejercicio, distinguido con la Tarjeta Profesional No. 68.611 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial del señor José Alejandro Guzmán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.635.486 expedida en

RESOLUCIÓN 0100 No. 0710-0183 DE 2020

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-000126 DEL 08 DE FEBRERO DE 2019”.

Cali, mediante escrito recibido y radicado en la CVC con el No. 732322017 del 12 de octubre de 2017, presentó una petición solicitando la caducidad administrativa contra el Auto de fecha marzo 17 de 2014, por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio contra los señores Alejandro Guzman Duque y Nelson Urrego.

Que acorde con lo anteriormente expuesto, tenemos entonces que para el caso sub examine, todas las notificaciones realizadas por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC se surtieron a la luz de lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011 y de la Circular Interna No. 0031 de 2012, garantizado hasta el momento procesal actual, el debido proceso administrativo y los derechos de defensa y contradicción de los investigados.

III. MARCO NORMATIVO.

Que la resolución apelada se enmarca dentro de los actos administrativos que le corresponde proferir a la CVC, en cumplimiento de las funciones establecidas en el Art. 31 de la Ley 99 de 1993 e internamente de conformidad con el Acuerdo CD 072 de 2016, es de competencia en primera instancia de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC y la segunda instancia de la Dirección General de la Corporación, resolver los recursos de Reposición y Apelación respectivamente.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

La controversia que aquí se presenta está orientada en establecer, que norma aplicaría para el caso en estudio en relación con la caducidad de la facultad sancionatoria, la dispuesta en (i) el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, del procedimiento administrativo sancionatorio general o (ii) la caducidad de la acción sancionatoria ambiental contemplada en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, conocida como la ley especial del procedimiento sancionatorio ambiental, de tal suerte que no quebrante el debido proceso administrativo, consagrado en la Constitución Política.

El recurrente considera, como punto central de su petición, que se le vulnera el derecho fundamental al debido proceso, por qué: *“Cuando se invoca la figura de la caducidad nos estamos refiriendo al **espacio temporal máximo** que puede durar un procedimiento; esto es: el plazo máximo (art. 52 de la Ley 1437 de 2011) que puede abarcar el procedimiento **desde el inicio a su fin**; de manera que cuando se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental necesariamente debe quedar finalizado dentro esos márgenes o sean de los tres (3) años, de haberse ocurrido el hecho, que establece la norma ya que, si tal espacio temporal se*

[Handwritten signature]

RESOLUCIÓN 0100 No. 0710-0183 DE 2020
()

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-000126 DEL 08 DE FEBRERO DE 2019”.

sobrepasa o se excede sin justificación, indefectiblemente debe ponerse fin al procedimiento en el estado en que se encuentre, declarándose la caducidad...”.

Entonces, el interrogante o problema jurídico a resolver por la segunda instancia en el presente caso sería: ¿La Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, vulnera el debido proceso al señor José Alejandro Guzmán Duque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.635.486 expedida en Cali, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en su contra, al negarle la solicitud de caducidad administrativa presentada por éste a través de su apoderado especial?

Para esclarecer el asunto, es pertinente abordar los fundamentos legales, constitucionales y jurisprudenciales que justifican el caso.

1. Fundamentos legales.

En primer lugar, necesariamente nos tenemos que remitir a lo considerado para tal efecto en los citados preceptos legales:

El artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, Procedimiento Sancionatorio –Norma General, a su tenor literal señala:

<< [...] ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado [...] >> (Subrayas fuera de texto)

El artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, Procedimiento Sancionatorio Ambiental –Ley especial, prescribe lo siguiente:

<< [...] ARTÍCULO 10. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo [...] >>

También es pertinente aclarar que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 47 establece una excepción a la norma general, y es que: *“Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código”.*

Entre tanto, en dicho precepto legal se establece que: *“Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”.*

RESOLUCIÓN 0100 No. 0710-0183 DE 2020
()

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-000126 DEL 08 DE FEBRERO DE 2019”.

De la interpretación de estas normas, se deduce en forma clara que para el caso que nos ocupa, estamos frente a un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental regulado por la ley especial, Ley 1333 de 2009 y no por la norma general, Ley 1437 de 2011, por cuanto la figura de la caducidad si está prevista y regulada en la ley especial y por lo tanto no es dable la aplicación de lo establecido en el citado artículo 47 de la norma general.

Ahora bien, sobre la caducidad de la acción sancionatoria, establecida en la ley especial, la Honorable Corte Constitucional ya se pronunció a través de la demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, la cual fue resuelta mediante la Sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010, M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martello, la cual abordaremos más adelante.

2. Fundamentos Constitucionales.

El artículo 29 de la Carta Política, señala que “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas... Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho...”

3. Fundamentos Jurisprudenciales.

Precisamente sobre la caducidad de la acción sancionatoria y el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Superior, la Corte Constitucional en alguno de los apartes de la Sentencia C-401 de 2010, resaltó la importancia de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas, como parte fundamental del debido proceso, en tratándose de toda clase de actuaciones en los que deba operar, inclusive en los de orden administrativo, en garantía para la efectividad de los principios fundamentales a la seguridad jurídica, prevalencia del interés general y la eficiencia administrativa, veamos:

<< [...]

POTESTAD SANCIONADORA-Sujeta a términos de prescripción

La obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas, como parte del debido proceso, se aplica a toda clase de actuaciones, por lo que la justicia impartida con prontitud y eficacia no sólo debe operar en los procesos penales -criminales-, sino en los de todo orden, administrativos, contravencionales, disciplinarios, policivos, etc., de forma tal que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, y su limitación en el tiempo con el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 10

RESOLUCIÓN 0100 No. 0710- 0183) DE 2020
()

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-000126 DEL 08 DE FEBRERO DE 2019”.

cumplir con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

[..]

Así mismo, en una interpretación sistemática de la Constitución, la norma que establece el deber de sancionar a los que causen deterioro ambiental, debe armonizarse con la que consagra el derecho al debido proceso, en particular, a ser juzgado sin dilaciones injustificadas, habida cuenta que la existencia de términos de caducidad para la acción del Estado atiende a finalidades de seguridad jurídica, garantía del debido proceso y eficiencia administrativa.

[..]>>

Por otra parte, en cuanto a los términos de la caducidad de la facultad sancionatoria, que es precisamente lo que se discute en el caso sub examine, la Corte Constitucional en uno de los apartes de la referida sentencia, argumentó:

<< [...] En el presente caso, a la luz de consideraciones como las esgrimidas por el actor, el legislador decidió ampliar el término ordinario de tres años que rige para la acción sancionatoria de la Administración de acuerdo con el artículo 38 del CCA, a uno extraordinario de veinte en materia ambiental. Se trata, en principio, de un asunto de apreciación que le corresponde definir al legislador. Y la opción legislativa puede parecer insuficiente para unos o excesiva para otros, pero mientras no traspase la frontera de lo razonable y proporcionado, no es un asunto de definición constitucional. [...] (Negrilla, subrayas y cursivas fuera de texto)

Teniendo en cuenta los fundamentos legales, constitucionales y jurisprudenciales anteriormente expuestos, este despacho necesariamente tendrá que confirmar lo decidido por la primera instancia en la Resolución 0710 No. 0712-000126 del 08 de enero de 2019, “Por medio de la cual se decide una solicitud de caducidad del procedimiento sancionatorio ambiental”, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC.

No obstante lo anterior, también es pertinente precisar y reconocer que en el presente caso, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, ha incurrido en una injustificada dilación de las actuaciones administrativas tendientes a investigar y sancionar, si es del caso, a los presuntos infractores de las normas ambientales, conforme a las etapas constituidas para tal efecto en el procedimiento sancionatorio ambiental señalado en la Ley 1333 de 2009, por lo cual conminará a esta Dirección Ambiental Regional para que se ciña estrictamente a los términos establecidos, en aras de respetar el debido proceso y la seguridad jurídica de los investigados.

Por lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, en uso de sus atribuciones legales,

RESOLUCIÓN 0100 No. 0710- 0183) DE 2020
()

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-000126 DEL 08 DE FEBRERO DE 2019”.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar lo decidido por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, en la Resolución 0710 No. 0712-000126 del 08 de enero de 2019, *“Por medio de la cual se decide una solicitud de caducidad del procedimiento sancionatorio ambiental”*, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado en contra de los señores José Alejandro Guzmán Duque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.635.486, Nelson Urrego, sin identificar hasta ahora en la actuación y la sociedad Inmobiliaria Gonzalez Patiño Ltda., identificada con NIT 805.000.234, en calidad de arrendatarios y propietarios del predio ubicado en el barrio Bellavista del corregimiento de la Buitrera, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Conminar a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para que sus actuaciones administrativas se ciñan estrictamente a las etapas y términos establecidos en el procedimiento sancionatorio ambiental, señalados en la Ley 1333 de 2009, en aras de respetar el debido proceso y la seguridad jurídica de los señores José Alejandro Guzmán Duque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.635.486, Nelson Urrego, sin identificar hasta ahora en la actuación y de la sociedad Inmobiliaria González Patiño Ltda., identificada con NIT 805.000.234, contenidas en el expediente No. 0711-039-002-059-2012, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente resolución a través de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC a los señores Ivan Tamayo Agredo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.979.080 de Cali, portador de la Tarjeta profesional No. 68.611 del CSJ, en la calle 17 No. 29A-56 Barrio Santa Helena en la ciudad de Cali, apoderado especial del señor José Alejandro Guzmán Duque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.635.486, Nelson Urrego, sin identificar en la actuación y Néstor Raúl Rodríguez Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.643.906, Gerente y representante legal de la sociedad Inmobiliaria González Patiño Ltda., con NIT 805.000.234, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Publíquese la presente resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en los términos establecidos en el procedimiento: TRÁMITE DE RECURSOS: PT.0350.23

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 10

RESOLUCIÓN 0100 No. 0710-0183 DE 2020
()

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-000126 DEL 08 DE FEBRERO DE 2019”.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, EL 28 FEB 2020

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARCO ANTONIO SUÁREZ GUTIÉRREZ
Director General

Proyectó/Elaboró: Jorge Ariel Zuluaga Trujillo - Profesional Especializado Contratista Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Mayda Pilar Vanin Montaño - Profesional Especializado, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica
Jairo España Mosquera - Jefe Oficina Asesora Jurídica (C.)
Ana Cecilia Collazos -Secretaria General

Archívese en: Expediente No. 0761-039-002-059-2012